

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2019 0517.
Demandante: BBVA.
Demandado: JOSE IGNACIO LAMAR Y OTROS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha (12) de agosto de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, mediante el cual aduce inconformidad con el auto de fecha (12) de agosto de 2022, el cual manifiesta no tener por notificados a la parte demanda, en donde el recurrente afirma que la interpretación realizada por el Despacho respecto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es erróneo, explicando que el trámite se realizó acorde al artículo 292 del Código General del Proceso, las cuales fueron realizadas el día 20 de abril de 2022 de manera física.

En consecuencia, el recurrente aduce que no es requisito suministrar copia del traslado del proceso, así como fue manifestado en el auto de la referencia en mención, por otro lado, reitera que no fue vulnerado el derecho de defensa a la parte demandada, existiendo herramientas tecnológicas para poder acceder y solicitar las piezas procesales para una efectiva defensa.

Respecto del paragrafo número 4 y 5 el recurrente manifiesta que es menester aclarar que los memoriales allegados el día 10 de mayo de 2022 y 20 de mayo de 2022, en el cual se hizo mención que no es necesario realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora MARIA EMILIA MONTOYA MONTERO Q.E.P.D, en razón a que el proceso de liquidación de herencia de la mencionada y conforme a la escritura No. 1934 del 07 de noviembre del año 2019, de la Notaria 77 del Circulo de Bogotá D.C., además de ello los certificados de tradición que fueron allegados y anexados en los escritos presentados.

Por otro lado el recurrente solicita se haga mención respecto a la solicitud de las medidas cautelares que fueron solicitadas ante el Despacho el día (10) de mayo de 2022.

Frente a lo expuesto por el recurrente, solicita se reponga y aclare el auto de fecha de 12 de agosto de 2022, tener por notificados a los demandados acorde a lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto.

CONSIDERACIONES

Ante lo solicitado y expuesto por el recurrente, cabe resaltar que contra todos los autos procede el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esta consagrado solamente para la impugnación de autos que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud del mismo.

Atendiendo lo solicitado por el recurrente y teniendo en cuenta lo expuesto en los argumentos anteriormente mencionados, el despacho No le asiste la razón en cuanto a tener por notificados a la parte demandada acorde a los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, si bien es cierto la providencia del día (12) de agosto de 2022 no tiene por notificados a la parte demanda en razón que no se realizó el respectivo traslado del proceso, conforme lo exige el decreto 806 de 2020 y en consecuencia a lo expuesto por la parte demandada quien aduce acreditar la notificación según el artículo 292 del código General del Proceso, si bien es cierto la parte demandada allega poder y contestación de la demanda configurándose una conducta concluyente, además contestación y presentación de excepciones de mérito; Dado a que la parte demandada fue enterada del proceso de manera oportuna, surtiendo los mismos efectos de la notificación personal tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, si bien es cierto no se configuro la notificación conforme lo establece el auto recurrido, si hay evidencia de la notificación por conducta concluyente por la parte demandada. En razón a ello se tendrá en cuenta dicha notificación por razones de acceso a la administración de justicia, garantizar la efectividad del debido proceso y darle celeridad al proceso de la referencia. por ende, no se le asiste la razón a la parte demandante y consecuente a ello se tendrá en cuenta la notificación por conducta concluyente a la parte demandada.

Por otro lado, respecto a la solicitud del parágrafo 4 y 5 del auto de la fecha ya en mención, no le asiste la razón al recurrente, ya que si bien es cierto se anexaron los registros de defunción y se inició el proceso de sucesión; de conformidad con el inciso 3 del artículo 87 del C.G.P., se dispone que: *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, ...”*, resulta obligatorio la inclusión como parte demandada de los herederos

indeterminados a través del respectivo emplazamiento como lo ordena el artículo 108 ibídem.

Como quiera que el auto contra el cual se presentó el recurso de apelación de manera subsidiaria no se encuentra taxativamente previsto como susceptible de dicho recurso.

En razón y en mérito de lo expuesto anteriormente, se resuelve:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha de 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Tener notificados por conducta concluyente a los demandados Juan José Lamar Montoya y Miguel Ignacio Lamar Montoya, quienes por intermedio de apoderada judicial presentaron contestación de la demanda y excepciones de mérito.

TERCERO: NO SE CONCEDE el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Notifíquese, (2)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez